

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos Diputación Provincial. Telf. 211700
Imp. Diputación Provincial. Telf. 216100

MARTES, 2 DE ENERO DE 1968

NUM. 1

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN
ANUNCIOS

Relación de los aspirantes admitidos al concurso convocado para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Sahagún de Campos, cuyas bases se publicaron en los «Boletines» de la provincia y del Estado de 5 de agosto de 1967 y 17 del mismo mes y año, respectivamente, rectificadas en los de 14 de noviembre y 16 del mismo.

Turno preferente de funcionarios de Hacienda.

1. D. Rodrigo Ochoa Vidorreta.
2. D. José Luis Blanco Penide.
3. D. Manuel González Rodríguez.

El Tribunal designado para calificar este concurso está compuesto por los señores siguientes: Presidente, D. Manuel González Díez, Diputado-Delegado del Servicio; Vocales, D. Florentino Agustín Díez González, D. Alberto Díez Navarro y D. Federico Hervada Alonso, Secretario, Interventor y Depositario, respectivamente de la Corporación. Actuará de Secretario, D. Aurelio Villán Cantero, Jefe del Servicio Recaudatorio de Contribuciones.

León, 26 de diciembre de 1967.—El Presidente, Antonio del Valle Menéndez. 6078

* * *

Se hace público para que en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar reclamaciones, en la Secretaría de esta Diputación, por los que se consideren perjudicados, en virtud de haber solicitado autorización el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Barrios de Salas, para efectuar un cruce del C. V. de «Los Barrios de Salas a Carretera LE-161», Km. 5, Hm. 10, casco urbano, con zanja para colocación tubería, para abastecimiento de agua a fuente pública, así como 150 m. de zanja para tubería a lo largo de la cuneta, en la margen derecha.

León, 21 de diciembre de 1967.—El Presidente Acctal, Florentino Argüello.

6031

Núm. 4390.—132,00 ptas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

NORMAS LABORALES

VISTO el expediente incoado con motivo de la revisión del Convenio Colectivo Sindical Provincial de Fábricas de Bolsas de Papel y Manipulados de Cartón, y

RESULTANDO: Que con fecha 2 de noviembre de 1967 se recibe en esta Delegación el Texto revisado del referido Convenio, al que la Organización Sindical une su Informe proponiendo la aprobación.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias de aplicación y por la Dirección General de Ordenación del Trabajo se ha dado la conformidad a la aprobación del Convenio.

CONSIDERANDO: Que la competencia de esta Delegación en orden a la aprobación de lo acordado por las partes viene determinada por lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 23 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que el Convenio se adapta en razón a su forma y contenido a lo dispuesto en la Ley y Reglamento antes citados y que sin que concurra causa alguna de ineficacia de las previstas en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aplicación.

VISTAS las Disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

ACUERDO:

Primero: Aprobar el Texto revisado del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones de empresas y trabajadores encuadrados en el Sector de Fabricación de Bolsas de Papel y Manipulado de Cartón, del Sindicato de Artes Gráficas.

Segundo: Que el presente Convenio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 16 de noviembre de 1967.—El Delegado de Trabajo, José Subirats.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE TRABAJO ENTRE LAS EMPRESAS QUE SE RIJAN POR LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE «ARTES GRAFICAS Y SUS ANEXOS DE FABRICACION DE BOLSAS DE PAPEL Y MANIPULADO DE CARTON» Y LA REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES DE LAS MISMAS.

En la Ciudad de León, a treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Reunida la Comisión Deliberadora de dicho Convenio Colectivo Sindical, presidida por don Joaquín Suárez García e integrada por don Eutimio Oveja Villafañe, don Angel Fernández Castro, don Alfredo García Gómez, don Leonardo Geijo Alvarez, don Ulpiano Pozo Juan y don Carlos Mijares Serrano, en representación de la parte patronal; y don Crescenciano Villarroel Gutiérrez, don José García Rodríguez, don José Castro Sánchez, don Laureano Blanco Mar-

tiñez, don Pablo Casas Puente y doña Natividad Cervero Martínez, en representación de los trabajadores, siendo asesor de los mismos don Isidro García Sánchez y actuando de Secretario don Nicolás Fernández Zapico, han elaborado y aprobado por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical Provincial:

EXTENSIÓN

Artículo 1.º—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todas las Empresas establecidas actualmente o que inicien sus actividades en lo sucesivo, dentro de la provincia de León, y se rijan por el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias de Artes Gráficas y sus anexos de Fabricación de Bolsas de Papel y Manipulados de Cartón. Como consecuencia, quedan incluidas las de manipulados de papel de fumar.

Artículo 2.º—*Ambito personal.*—Incluye a todo el personal ocupado por las distintas Empresas con las exclusiones que recoge la Ley de Contrato de Trabajo para los que son considerados trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 3.º—*Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor, a todos los efectos, el día primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo 4.º—*Duración.*—La duración del mencionado Convenio Colectivo será de dos años, contados a partir de su entrada en vigor, y los plazos de denuncia serán los que establecen al efecto las Disposiciones vigentes en la materia.

COMISIÓN MIXTA

Artículo 5.º—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º de la Orden de 22 de junio de 1958 que aprobó el Reglamento del Convenio Colectivo se establece que para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido e interpretación auténtica de lo pactado se crea o constituye una Comisión Mixta, la cual estará integrada por los siguientes Vocales: Por la representación empresarial, don Angel Fernández Castro y don Eutimio Oveja Villafañe. Por la representación social, don José Castro Sánchez y don José García Rodríguez. Como Presidente actuará el del Sindicato Provincial del Papel y Artes Gráficas y Secretario el de la Comisión Deliberadora o personas en quien deleguen.

Artículo 6.º—Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

a) Interpretación auténtica del Convenio y la valoración de puestos de trabajo, categorías profesionales, etc.

b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes, en los supuestos previstos concretamente en el presente Texto.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

DEL PERSONAL

Artículo 7.º—A efectos de clasificación solamente existirán las categorías que se indicarán a continuación, equiparándose todos los oficios no recogidos expresamente a oficiales de primera, segunda y tercera o peón, siendo incluidos los conductores dentro del grupo del personal obrero, no de subalterno, y clasificándoles como oficiales. Si en alguna Empresa hay productores que realicen trabajos de dudosa clasificación o encuadramiento, aquélla deberá hacer la oportuna asimilación a cualquiera de las categorías establecidas en un plazo de quince días, pudiendo los interesados, en el caso de no estar conformes con dicha clasificación, recurrir a la Comisión Mixta que se establece en el art. 5.º.

REMUNERACIONES

Artículo 8.º—Se establecen unos salarios fijos para cada categoría —que irán incrementados con la antigüedad que corresponda a cada productor— así como una prima de asistencia y otra, que se denominará de

producción, que se percibirá en las condiciones que luego se dirán:

TABLAS DE SALARIOS Y PRIMAS

Artículo 9.º—

Categorías profesionales	Salario base	P. Asistencia Plas. diarias	P. Producción Plas. diarias
<i>Técnicos</i>			
Ingenieros y Licenciados	6.863	94	
Peritos	5.544	93	
Dibujantes proyectistas	4.175	59	
Grabadores a buril	4.175	59	
Encuadernadores artísticos	4.175	59	
Traductores	4.175	59	
Correctores de estilo	4.175	59	
<i>Administrativos</i>			
Jefes	4.752	77	
Oficial 1.ª	3.611	56	
Oficial 2.ª	3.370	53	
Auxiliares	2.530	47	
<i>Aspirantes</i>			
De 14 a 16 años	1.050	12	
De 16 a 18 años	1.680	17	
Viajantes	3.678	53	
Corredor de plaza	3.678	53	
<i>Subalternos</i>			
Todos los oficios y categorías	2.520	26	
<i>Recadistas o botones</i>			
De 14 a 16 años	1.050	7	
De 16 a 18 años	1.680	15	
Telefonistas	2.800	30	
Mujeres de limpieza (jornada completa)	2.520	14	
<i>Obreros</i>			
		Pesetas diarias	
Regente de taller	162	35	50
Jefe de Sección	143	25	50
Oficial 1.ª	112	33	35
Oficial 2.ª	102	24	32
Oficial 3.ª	88	28	28
Peón	84	20	18
<i>Aprendices</i>			
		Pesetas diarias	
De primer año	35	10	2
De segundo año	35	15	5
De tercer año	56	12	8
De cuarto año	56	23	12
<i>Oficios complementarios femeninos</i>			
		Pesetas diarias	
Oficiala de 1.ª	84	15	15
Oficiala de 2.ª	84	12	13
Oficiala de 3.ª	84	12	5
<i>Aprendices</i>			
		Pesetas diarias	
De primer año	35	10	2
De segundo año	35	15	5
APÉNDICES: BOLSAS DE PAPEL Y MANIPULADO CARTÓN			
<i>Obreros</i>			
		Pesetas diarias	
Oficial de 1.ª	102	33	35
Oficial de 2.ª	88	30	30
Oficial de 3.ª	86	20	18

Aprendices

	Pesetas diarias		
De primer año	35	10	2
De segundo año	35	15	5
De tercer año	56	12	8
De cuarto año	56	23	12

Oficios complementarios femeninos**Trabajos a máquina**

	Pesetas diarias		
Oficiala de 1. ^a	88	22	21
Oficiala de 2. ^a	86	15	13
Oficiala de 3. ^a	84	13	5

Trabajos a mano

	Pesetas diarias		
Oficiala de 1. ^a	88	17	10
Oficiala de 2. ^a	86	12	5
Oficiala de 3. ^a	84	5	3

Aprendizas

	Pesetas diarias		
De primer año	35	10	2
De segundo año	35	15	5

ANTIGÜEDAD

Artículo 10.—Como aumentos periódicos por años de servicio se establecen cinco quinquenios del cinco por ciento sobre el salario base.

Será computada la antigüedad en razón a los años de servicios prestados a la Empresa, a partir del 1.º de enero de 1940, cualquiera que sea la categoría en que se encuentre encuadrado el trabajador, exceptuándose en el cómputo el tiempo comprendido en las categorías de aprendices, aspirantes, botones y recadistas; es decir, los aumentos por antigüedad se computarán por permanencia en la Empresa y no en la categoría.

Artículo 11.—*Prima de asistencia.*—La percibirá todo el personal por el solo hecho de asistir al trabajo, el que no tenga derecho a la prima de producción, por no estar fijada en las tablas, percibirá la de asistencia durante todos los días del mes, incluso domingos y festivos; los que tengan derecho a aquella prima de producción, solamente harán efectiva la de asistencia los días realmente trabajados.

Se abonarán por meses vencidos y podrá perderse en los siguientes casos:

Pérdida de la prima de un solo día:

a) Por retraso en la hora de entrada en más de cinco minutos.

b) Por cometer una falta leve.

c) Por pérdida de un día de trabajo, aunque sea con motivo justificado, salvo las excepciones que luego se consignarán.

Pérdida de la prima de todo el mes:

a) Por faltar uno o más días al trabajo, salvo los casos que se dirán.

b) Por cometer falta grave o tres leves durante el mes.

c) Por retraso en la hora de entrada, en más de cinco minutos, tres o más días al mes.

La comisión de una falta leve sólo podrá ser sancionada por la Empresa con la indicada pérdida de la prima de asistencia de un día, sin que tenga otro tipo de sanción.

Solamente se considerarán faltas justificadas, a efectos de la percepción de esta prima, las motivadas por matrimonio del trabajador, fallecimiento o enfermedad grave de la esposa, ascendientes, descendientes o hermanos y alumbramiento de esposa, y aquéllas que sean originadas por el cumplimiento de deberes de carácter público y sindical. En estos casos se perderá únicamente la prima del día o días en que no asis-

ta al trabajo, abonándole a los productores la de los días asistidos durante el mes.

En el supuesto de que los productores se vieran obligados a perder alguna hora de trabajo durante la jornada, motivado por la asistencia a los Servicios Médicos del S. O. E. o accidente, no perderán la prima correspondiente a ese día, siempre y cuando recuperen dichas horas.

En caso de enfermedad que impida realmente asistir al trabajo, así como en el de accidente, los afectados solamente perderán la prima correspondiente a los días de baja. Las Empresas podrán controlar con sus propios servicios médicos la realidad de la enfermedad, y si ésta no fuera de tal entidad que le impida la asistencia al trabajo, dejando de hacerlo, el productor podrá ser privado de la prima de todo el mes. La Comisión Mixta tendrá intervención en las dudas que se originaran como consecuencia de la aplicación del párrafo anterior.

Si el trabajador solicitara una licencia, para casos no contemplados anteriormente, la Empresa podrá concederla condicionándolos a la pérdida de la prima de asistencia o con abono de la misma, con arreglo a su criterio.

La Comisión Mixta tendrá facultad para decidir en caso de disconformidad entre Empresa y trabajador sobre la gravedad de las faltas cometidas, a efectos de pérdida de la prima de asistencia en relación con la entidad de la misma y la procedencia de aquella pérdida, pudiendo, en los casos en que se produciría la pérdida de la de todo el mes, reducirla a términos prudentes y de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 11.—*Prima de producción.*—La consignada en las tablas de salarios se percibirá día a día y globalmente por todos los productores de cada Empresa, si se consiguen, también globalmente, los rendimientos mínimos que después se detallarán. Como consecuencia, si no se alcanzaran aquellos rendimientos en alguna jornada, la prima correspondiente a la misma no la percibirá ninguno de los productores afectados al trabajo en que no se haya conseguido aquel rendimiento mínimo.

Como norma general se establece que el trabajo ha de ser realizado en condiciones normales y que cualquier interrupción o demora ajena a la voluntad de los trabajadores (avería de máquinas, falta de fluido eléctrico, etc.) no impedirá el percibo de la misma, debiendo la Comisión Mixta decidir en los casos dudosos si existiese o no motivos para la pérdida de la prima.

Al haberse fijado unos rendimientos mínimos que pueden ser superados, y teniendo en cuenta el distinto utillaje de las Empresas, éstas podrán establecer con sus productores primas complementarias para los casos de una producción que sea sensiblemente superior a los mínimos establecidos.

TABLAS DE RENDIMIENTOS MÍNIMOS**ARTES GRÁFICAS**

Máquinas Minerva, introducción manual, velocidad de 1.200 a 1.500 impresos hora: Hasta 100 ejemplares, 20 minutos; hasta 250 ejemplares, 35 minutos; hasta 500 ejemplares, 45 minutos; hasta 1.000 ejemplares, 1 hora y 15 minutos; hasta 2.000 ejemplares, 2 horas y 15 minutos; más de 2.000 ejemplares (tirada continua), 1.000 ejemplares hora.

Máquinas planas de introducción manual, velocidad de 1.000 a 1.200 impresos hora: Hasta 250 ejemplares, 1 hora; hasta 500 ejemplares, 1 hora y 15 minutos; hasta 1.000 ejemplares, 1 hora y 45 minutos; hasta 2.000 ejemplares, 2 horas y 15 minutos; más de 2.000 ejemplares (tirada continua), 800 ejemplares hora.

Minervas automáticas, de 1.500 a 2.000 ejemplares hora: hasta 1.000 ejemplares, 1 hora y 15 minutos; hasta

2.000 ejemplares, 2 horas; hasta 3.000 ejemplares (tirada continua), 1.200 ejemplares hora.

Modernas minervas y planas cilíndricas, de 3.500 a 4.000 ejemplares hora: hasta 1.000 ejemplares, 1 hora; hasta 2.000 ejemplares, 1 hora y 45 minutos; más de 2.000 ejemplares (tirada continua), 3.500 ejemplares hora. Se entiende esta producción asimismo para máquinas de litografía offset, pero en caso de más de 2.000 ejemplares en tirada continua, se entenderá reducida la producción a 3.000 ejemplares hora.

En máquinas planas se tendrá en cuenta un aumento del límite del tiempo, cuando se trate de trabajos de montaje de plana o de especial dificultad. En máquinas de litografía, no automáticas, el rendimiento se considerará en el 15 por 100 menos del de máquinas planas de introducción manual.

Esta tabla de rendimientos mínimos se entiende producida con trabajos realizados de forma correcta con arreglo al uso de la industria, y naturalmente no se tendrá en cuenta aquellos trabajos defectuosos que obliguen a su repetición a una baja sensible en su precio.

En los supuestos de falta de asistencia de algún productor o de interrupciones durante la jornada, por causas no imputables a los trabajadores, estos rendimientos sufrirán una disminución proporcional y lógica.

BOLSAS DE PAPEL

Bolsas de 50 a 100 gramos, en tamaños de un cuarto a dos kilogramos, 500 millares jornada.

Bolsas de 50 a 100 gramos, en el tamaño de 2 kilogramos frutería, 25 millares jornada.

Bolsa de comestibles en papel de más de 140 gramos: Tamaño 1/2 kilogramo, 600 kilogramos jornada; tamaño 1 kilogramo, 750 kilogramos jornada; tamaño de 2 kilogramos, 900 kilogramos jornada; tamaño de 3 kilogramos, 1.100 kilogramos jornada.

Dichas bolsas se entienden recogidas, revisadas, contadas, fajadas y empaquetadas.

En el manipulado de cartón y en trabajos a mano, en todas las actividades, no se pueden fijar rendimientos mínimos y será abonada la prima de producción establecida, por un rendimiento normal.

Artículo 12.—Horas extraordinarias.—Su cómputo se hará con la legalidad vigente y serán abonadas con los recargos reglamentarios.

Artículo 13.—Vacaciones.—Todo el personal afectado tendrá derecho al disfrute de veinte o quince días de vacaciones, según lleve más o menos de cinco años de permanencia en la Empresa.

Las vacaciones consistirán en días naturales, no computándose las fiestas, pero sí los domingos, abonándose el salario base, primas de permanencia y producción.

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 14.—La jornada de trabajo será de 46 horas semanales. De lunes al viernes, ambos inclusive, de ocho de la mañana a una de la tarde, y de tres a seis. Los sábados, jornada continuada, de ocho de la mañana a dos de la tarde, con un intervalo de media hora para comer.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Artículo 15.—En caso de enfermedad o accidente, que realmente impida al operario asistir al trabajo, la Empresa completará mientras dura las prestaciones o indemnizaciones de los respectivos Seguros, dichas prestaciones

hasta garantizarle al trabajador el cien por cien de su salario fijo inicial más la antigüedad que le corresponda. En caso de accidente, la referida prestación complementaria se abonará solamente durante la incapacidad laboral transitoria. La expresada percepción complementaria se abonará en enfermedades o accidentes que duren más de quince días y a partir del decimosexto, salvo en los casos de intervención quirúrgica o fallecimiento, en los que no se tendrá en cuenta el mencionado plazo de quince días y se abonarán las prestaciones a partir de la fecha de contraer la enfermedad o de sufrir el accidente productores del óbito o de la intervención quirúrgica. Las Empresas podrán vigilar a los enfermos o accidentados por medio de sus Servicios médicos y, naturalmente, se perderá el derecho a esta percepción si la enfermedad o lesión no es de tal entidad que impida realmente la asistencia al trabajo. La Comisión Mixta habrá de entender de cuantas cuestiones se la propongan a este respecto.

SALARIOS A EFECTOS DE COTIZACIONES

Artículo 16.—Todas las mejoras en la retribución otorgadas en este Convenio, se consideran excluidas tanto a efectos de cotización de Seguros Sociales y Mutualidad Laboral y de constitución del Fondo de Plus Familiar.

Artículo 17.—Gratificaciones.—Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, consistirán en el pago al personal afectado de media mensualidad en cada una de ellas, que se integrarán con el salario base, plus de asistencia y prima de producción.

Aparte de estas gratificaciones reglamentarias, las Empresas pagarán dos gratificaciones de quince días cada una, a razón de salario base de Convenio, o sea, sin computar las primas de asistencia y producción. Estas gratificaciones se satisfarán, una en la segunda quincena de abril, y otra en la segunda quincena de septiembre.

Artículo 18.—Todas las mejoras establecidas en el Convenio, podrán ser absorbidas y compensadas con cualquiera que tuvieran establecida voluntariamente las Empresas o que puedan establecer en lo sucesivo, tanto voluntariamente como por disposición legal. Concretamente se entienden absorbidas y compensadas las percepciones de participación en beneficios y plus transitorio que existían para esta actividad.

Artículo 19.—La Empresa entregará una prenda de trabajo al año a todos los productores, sean hombres o mujeres (monos o batas).

Artículo 20.—Ambas partes manifiestan expresamente su deseo y opinión de que el presente Convenio no determinará alza alguna en los precios de los productos afectos a esta industria.

Artículo 21.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible por lo que su aprobación parcial dejaría sin efecto a todo el convenio.

CLAUSULA ADICIONAL

La Comisión Mixta nombrada para la interpretación del presente Convenio, será la encargada de revisar las bases salariales fijadas por la Autoridad Laboral a tenor de las modificaciones que puedan afectar al régimen salarial del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en vigor.

Las partes contratantes, ratificando el contenido y aprobación del presente Convenio, lo firman, después de hacerlo el Presidente y el Secretario.—(Firmas ilegibles).

5891 Núm. 4397.—3.795,00 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de
Boñar

Por D.^a María Dolores Población Rodríguez, se ha solicitado autorización municipal para la instalación de una

Estación de Servicio en esta villa, carretera de Puente Villarente a Boñar, kilómetro 37,800, por lo que a los efectos del artículo 30, apartado a) del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, a fin de que las personas que pudieran considerarse afectadas puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Boñar, 23 de diciembre de 1967.—El Alcalde-Presidente, Félix Población.
6039 Núm. 4393.—110,00 ptas.

IMPRESA PROVINCIAL